



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.10.1996
COM(96) 459 final

95/0110 (SYN)

**PROPUESTA REEXAMINADA DE REGLAMENTO (CE) DEL
CONSEJO RELATIVO A LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO
CON SUDÁFRICA**

(presentada por la Comisión con arreglo a la letra d)
del artículo 189 C del tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Relativa a las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo [en segunda lectura, con arreglo al procedimiento de cooperación] y aceptadas o rechazadas por la Comisión)

Asunto: Propuesta reexaminada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica

Referencia institucional: 95/0110 (SYN)
Procedimiento de cooperación, segunda lectura (artº 189 C, letra "d")

Contexto:

El 10 de mayo de 1995 la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento una propuesta de Reglamento del Consejo¹ destinada a proporcionar el fundamento jurídico de la línea presupuestaria B 7-3200 (Programa Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para Sudáfrica: PERD).

El Reglamento del Consejo propuesto, relativo a las actividades de cooperación al desarrollo en la República de Sudáfrica, basado en el Artículo 130 W del Tratado, está sujeto al procedimiento de cooperación (Artículo 189 C del Tratado).

Con arreglo a dicho procedimiento de cooperación, el Parlamento dio su dictamen al efectuar la primera lectura el 10 de octubre de 1995², presentando un total de 6 enmiendas. Algunas de estas enmiendas fueron incluidas en el proyecto de Reglamento al celebrarse las posteriores conversaciones entre la Comisión y el Consejo, en el último trimestre de 1995.

El pasado 18 de marzo de 1996 el Consejo adoptó una Posición Común³ y la Comisión dio su acuerdo a las nuevas disposiciones que eran fruto de las conversaciones celebradas en el Consejo, ya que consideraba que servían para definir mejor el marco jurídico del PERD en Sudáfrica. Las únicas excepciones se refieren a la comitología, la duración de la vigencia del Reglamento y la financiación del PERD⁴.

El pasado 18 de julio el Parlamento dio de nuevo su dictamen en la segunda lectura⁵, adoptando 4 enmiendas. Éstas se refieren a: el papel del Gobierno y la sociedad civil en el diálogo sobre políticas, y la participación de los Estados miembros en las tareas de programación; la autoridad del Jefe de la Delegación en los asuntos económicos; la comitología; y las referencias a la existencia de un plazo y a una dotación financiera.

Conforme a la letra "d" del Artículo 189 C del Tratado, la Comisión presenta una propuesta reexaminada en la que se incluyen las enmiendas consideradas aceptables.

¹ COM (95) 174 final, DO nº C 235 de 9.9.1995, p. 5.

² DO nº C 287 de 30.10.1995, p. 29.

³ Doc. nº 1273, 1/95 de 18 de marzo de 1996.

⁴ SEC (96) 627 final de 11.4.1996.

⁵ PE 165.136

Comentario sobre las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo y aceptadas o rechazadas por la Comisión

La Comisión no considera aceptable la mayor parte de la Enmienda 1 ni la totalidad de la Enmienda 2, pero sí encuentra aceptable parte de la Enmienda 3 y la totalidad de la Enmienda 4.

Enmienda nº 1

La Comisión está de acuerdo con la renovación de la referencia al diálogo político con el Gobierno sudafricano, pues, a su juicio, dicho Gobierno es el único interlocutor posible en un diálogo fructífero sobre políticas. Por lo tanto, la Comisión acepta esta parte de la enmienda, tal como figura en el texto de la Posición Común.

Por lo que respecta al papel que en el diálogo sobre políticas de cooperación podría desempeñar la Agencia Nacional de Desarrollo (un organismo cuya creación está prevista, aunque todavía está pendiente de llevarse a cabo, y que serviría de marco estructural para las ONG sudafricanas), la Comisión piensa que no debe corresponder a dicho organismo ser su interlocutor sobre políticas, y que su función, cuando exista, ha de ser la de encuadrar a las ONG y canalizar los fondos hacia los proyectos de éstas que sean coherentes con las prioridades sectoriales convenidas por el Gobierno sudafricano y la Comisión. Por consiguiente, la Comisión no encuentra aceptable esta parte de la Enmienda.

Por otro lado, el Parlamento quiere eliminar la referencia a las medidas de coordinación entre la Comisión y el Consejo con relación al papel del Comité de Sudáfrica y a las tareas de programación. La referencia fue incorporada en la Posición Común y no figuraba en la propuesta inicial de la Comisión. La postura de la Comisión es sumarse a la Posición Común sobre las tareas de coordinación y programación, con el propósito de conseguir un paralelismo con los procedimientos del Convenio de Lomé. En consecuencia, no juzga aceptable esta parte de la Enmienda.

Enmienda nº 2

La Comisión se opone a la inclusión de una referencia específica sobre la cantidad máxima para aprobación de gastos y operaciones por parte del Jefe de su Delegación. Puesto que la ejecución de la línea presupuestaria B 7-3200 forma parte del mandato de la Comisión, esta clase de datos no deben figurar en un reglamento.

Enmienda nº 3

La Comisión conviene con el Parlamento Europeo que para la labor del PERD resulta más adecuado disponer de un Comité del tipo II-a (según su propia propuesta inicial), por lo que debería modificarse convenientemente la Posición Común alcanzada con el Consejo (un Comité del tipo III-a).

En cambio, es objetable la participación de un miembro de la Comisión de Desarrollo y Cooperación del PE, por no ser conforme a lo dispuesto en la Decisión del Consejo de 1987 sobre procedimientos de la comitología. El Comité propuesto está incluido en los procedimientos de organización de la ejecución del Presupuesto por parte de la Comisión. Por ello, ésta no encuentra aceptable esta parte de la Enmienda.

Enmienda nº 4

La Comisión acepta la Enmienda propuesta por el Parlamento Europeo sobre la eliminación de la especificación de una fecha de expiración y de una dotación financiera, pues se trata de algo que incumbe a la autoridad presupuestaria.

PROPUESTA REEXAMINADA DE REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO RELATIVO A LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO CON SUDÁFRICA

El **Artículo 8** debe quedar redactado así:

- "1. La Comisión contará con la asistencia de un Comité, denominado en adelante "El Comité de Sudáfrica", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión."
- "2. El representante de la Comisión someterá al Comité una propuesta de medidas, y éste emitirá un dictamen sobre el proyecto, dentro del plazo que habrá fijado el Presidente ateniéndose a la urgencia del asunto en cuestión. El dictamen será aprobado por la mayoría prevista en el punto 2 del Artículo 148 del Tratado (para la adopción de decisiones del Consejo a propuesta de la Comisión). En las votaciones efectuadas en el seno del Comité los votos de los representantes de los Estados miembros tendrán la ponderación prevista en el Artículo citado. El Presidente no tomará parte en la votación."

"Las medidas decididas por la Comisión serán aplicables inmediatamente. Sin embargo, si no cuentan con el dictamen conforme del Comité, la Comisión habrá de comunicarlas inmediatamente al Consejo. Cuando esto ocurra, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido, por un período no superior a un mes a partir de la fecha de la comunicación."

"El Consejo podrá tomar por mayoría cualificada una decisión distinta, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior."

El **Artículo 10** debe quedar redactado así:

"El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*."

"Este Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro."

La aceptación de la versión del Artículo 10 que acabamos de dar implica la eliminación de la frase que pasamos a reproducir, la cual era **el último Considerando del preámbulo** de la Posición Común adoptada por el Consejo:

"Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, se incluirá en el presente Reglamento un importe de referencia financiera para todo el período de duración del Programa, sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad Presupuestaria definidas por el Tratado."

ISSN 0257-9545

COM(96) 459 final

DOCUMENTOS

ES

11

N° de catálogo : CB-CO-96-468-ES-C

ISBN 92-78-08943-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

5